

RESOLUCIÓN NÚMERO 022-CDPC-2016-AÑO-X. COMISIÓN PARA LA DEFENSA Y PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA. SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO NÚMERO 050-2016.- Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los catorce días del mes de diciembre del dos mil dieciséis.

VISTO: Para resolver el Expediente No.172-NC-11-2016, contenido de la solicitud de notificación previa obligatoria de proyecto de concentración económica de sociedades extranjeras vendiendo participación accionaria de sociedades hondureñas y por ende con efectos materiales y jurídicos en la República de Honduras, consistente en la compraventa de acciones, mediante la cual las sociedades **Globeleq Mesoamérica Energy (Wind) Limited** (en adelante GMEW) e **Inversiones Eólicas De Costa Rica Sociedad Anónima** (en adelante IECR), y en su conjunto denominadas “*Las Adquirentes*”, pretenden adquirir el cien por ciento (100%) del capital accionario que las sociedades **SunE Solar BV** (en adelante SunE Solar) y **Sunedison México Construction S. R. L. de C. V** (en adelante Sunedison México), y denominadas en conjunto como “*Las Vendedoras*”, poseen en la sociedad mercantil hondureña **Participaciones Choluteca Uno S. A.** (en adelante PCH1), quien cuenta con una subsidiaria que como efectos de la operación de concentración económica en cuestión, sufrirá un cambio de control indirecto, siendo esta la sociedad mercantil **Participaciones Choluteca Dos S. A.** (en adelante PCH2); la cual a su vez es accionista mayoritaria de las sociedades mercantiles **Soluciones Energéticas Renovables S. A. de C. V.** (en adelante SERSA) y **Sistemas Fotovoltaicos De Honduras S. A.** (en adelante FOTERSA); solicitud presentada por el abogado José Miguel Álvarez Villela, quien actúa en su condición de apoderado procesal conjunto de las sociedades mercantiles denominadas “*Las Adquirentes*” y “*Las Vendedoras*” intervinientes en la presente notificación de operación de concentración económica; representación legal que se acreditó mediante los respectivos Poderes de Representación, debidamente autenticados y apostillados.

CONSIDERANDO (1): Que entre los antecedentes relevantes contenidos en el procedimiento administrativo instruido al efecto, se destacan los siguientes:

1. Que en fecha siete (07) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), los agentes económicos **Globeleq Mesoamérica Energy (Wind) Limited (GMEW)**, **Inversiones Eólicas De Costa Rica Sociedad Anónima (IECR)**, denominadas “*Las Adquirentes*”, **SunE Solar BV (SunE Solar)** y **Sunedison México Construction S.R.L. de C.V (Sunedison México)**, denominadas “*Las Vendedoras*”, por medio de su apoderado procesal comparecieron ante la Comisión para la Defensa y

Promoción de la Competencia (la Comisión), a efecto de presentar la solicitud de notificación previa obligatoria de proyecto de concentración económica de sociedades extranjeras vendiendo participación accionaria de sociedades hondureñas y por ende con efectos materiales y jurídicos en la República de Honduras.

2. Que en fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), la Secretaría General de la Comisión, mediante providencia admite la solicitud correspondiente con la documentación presentada por el apoderado procesal de las sociedades mercantiles involucradas en la operación de concentración económica.
3. Que mediante providencia de la Secretaría General de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), se tuvo por cumplimentado el requerimiento solicitado. Acto seguido se procedió a remitir las diligencias respectivas a la Dirección Técnica, para que por medio de las Unidades pertinentes se emitieran los dictámenes correspondientes, y continuar con el trámite de Ley establecido.

CONSIDERANDO (2): Que de conformidad con el procedimiento de ley, se destaca la información relativa a los principales agentes económicos involucrados en la operación de concentración económica, según su participación en la misma, detalladas así:

1. SOCIEDADES MERCANTILES ADQUIRENTES (Las Adquirentes):

a) Globeleq Mesoamerica Energy (Wind) Limited. (GMEW)

Sociedad debidamente organizada, constituida y existente de conformidad con las leyes de Bermuda, inscrita con matrícula número 46224 en el Registro de Empresas bermudeño, cuyo objetivo principal no tiene restricción alguna.

Socios	Acciones	Participación %
Globeleq Holdings (Americas Renewables) Limited	70	70%
Mesoamérica Power Limited	30	30%

b) Inversiones Eólicas de Costa Rica Sociedad Anónima (IECR)

Sociedad debidamente constituida bajo las leyes de la República de Costa Rica, mediante escritura pública en fecha dieciséis (16) de mayo de dos mil siete (2007), otorgada ante los oficios de los notarios Mario Quesada Bianchini y Carolina Soto Monge, con domicilio en la Ciudad de San José, Escazú, Trejos Montealegre, Centro Corporativo El Cedral, Edificio uno primer nivel, local cinco

once. República de Costa Rica, sin perjuicio de establecer agencias y sucursales en cualquier lugar de la República o fuera de ella, teniendo como objeto principal la generación de energía eléctrica, el desarrollo del comercio en general, la prestación de toda clase de servicios, el turismo, la agricultura, la construcción, la ganadería y la industria en todas sus ramas, y para tales fines comprar, vender, dar y recibir bienes en arrendamiento, prenda o hipoteca, gravar, enajenar y en cualquier forma disponer de bienes muebles, e inmuebles, marcas de fábrica y de comercio, derechos reales y personales, negociar toda clase de títulos valores de crédito, bonos y análogos. Además, representar casas nacionales y extranjeras y contratar con el Estado y/o Instituciones Autónomas, participar en licitaciones y/o concursos de toda índole. Asimismo, formar parte de otras sociedades y rendir todo tipo de fianzas y garantías a favor de sus socios o de terceros, siempre que por ello perciba un beneficio económico. En fin celebrará toda clase de actos y/o contratos para la debida explotación de la empresa. El plazo de la sociedad será de noventa y nueve (99) años a partir de la fecha de su constitución.

Accionistas	Acciones	Participación %
Metta Lagoon Internacional, S.A.	35	35%
Globeleq Mesoamerica Energy (Wind) Limited	65	65%

2. SOCIEDADES MERCANTILES VENDEDORAS (Las Vendedoras):

a) Sun Edison México Construction Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable. (Sunedison México)

Sociedad constituida bajo las leyes de la República de México, mediante escritura pública en fecha veinticinco (25) de julio de dos mil trece (2013) ante los oficios del notario Ignacio Soto Sobreyra y Silva, con domicilio en la Ciudad de México, Distrito Federal, sin embargo, la sociedad podrá establecer agencias, sucursales, oficinas, instalaciones y cualesquiera otras dependencias en cualquier lugar de la república mexicana o del extranjero y someterse a domicilios convencionales, sin que, por ello ,se entienda cambiado su domicilio social. La duración de la sociedad será indefinida, con un capital social mínimo fijo de cien pesos, moneda nacional y máximo ilimitado, cláusula de admisión de extranjeros y teniendo por objeto – *entre otros* - la construcción, ensamblado, diseño, instalación, reparación, mantenimiento, importación, exportación, comercialización y distribución de plantas solares fotovoltaicas, así como de sus componentes, refacciones, aditamentos y accesorios necesarios y útiles para

su óptimo funcionamiento y desempeño, incluyendo su empaque y almacenamiento, así como su transportación para los fines citados, ya sea en territorio nacional o en el extranjero, previa obtención de las licencias, permisos, autorizaciones o concesiones que única y exclusivamente de ser el caso se requieran.

Socios	Participación %
SunEdison Mexico Construction S. de R.L. de C.V.	99%
SunEdison Spain, S.L.U.	1%

b) Sun E Solar B.V. (SunE Solar)

Sociedad Cerrada de Responsabilidad Limitada, organizada bajo las leyes de Holanda, con sede oficial en Ámsterdam (Países Bajos) y domicilio social en Barbara Strozilaan 201, 1083 HN Ámsterdam, fue constituida mediante escritura pública otorgada ante el Notario Paul Hubertus Nicolaas Quist, en fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil ocho (2008), siendo modificados sus estatutos sociales mediante escritura pública de fecha veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014), teniendo por objeto la participación y la financiación de sociedades y otras empresas, la colaboración con ellas, su gestión y la prestación de servicios de asesoría y otros tipos de servicios; la adquisición, explotación y enajenación de derechos de propiedad industrial e intelectual y de bienes sujetos a inscripción registral; la inversión de activos; el otorgamiento de garantías por deudas de personas jurídicas o de otras sociedades vinculadas con ella dentro de un grupo y por deudas de terceros; llevar a cabo todo aquello que guarde relación con lo anterior o que pueda contribuir a alcanzar el objetivo de la sociedad; todo ello en el sentidos más amplio de la palabra.

Socio	Participación %
SunEdison International, LLC	100%

Sociedad mercantil que sufrirá un cambio de control directo como producto de la operación de concentración económica.

➤ **Sociedad Mercantil Participaciones Cholteca Uno S.A. (PCH1)**

Sociedad Mercantil Anónima de capital fijo, constituida bajo las Leyes de la República de Honduras, mediante escritura pública de fecha dieciocho de (18) de julio de dos mil catorce (2014), ante los oficios del notario Kalton Harold Brulh Jiménez, teniendo como finalidad principal, el mantenimiento de participaciones accionarias en una o más sociedades mercantiles, dentro y/o fuera del país, ya sean éstas existentes o por constituirse, entendiéndose que la anterior enumeración es meramente enunciativa más no limitativa, pudiendo dedicarse a cualquier otra actividad de lícito comercio en Honduras, constituida por tiempo indefinido y con domicilio en la Ciudad de Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, República de Honduras, inscrita bajo el número dos tres cinco cero ocho (23508) matrícula dos, cinco, tres, siete, ocho, ocho y tres (2537883) del Registro Mercantil de la Cámara de Comercio e Industrias de Tegucigalpa, centro asociado al Instituto de la Propiedad, Honduras.

Accionistas	Acciones	Participación %
SunE Solar B.V.	249	99.6%
SunEdison México Construction s. de R. L. de C.V.	1	0.4%

Sociedades mercantiles que sufrirán un cambio de control indirecto como producto de la operación de concentración económica.

➤ **Sociedad Mercantil Participaciones Choluteca Dos S.A. (PCH2)**

Sociedad Mercantil Anónima de capital fijo, constituida bajo las Leyes de la República de Honduras, mediante escritura pública de fecha dieciocho de (18) de julio de dos mil catorce (2014), ante los oficios del notario Kalton Harold Brulh Jiménez, teniendo como finalidad principal, el mantenimiento de participaciones accionarias en una o más sociedades mercantiles, dentro y/o fuera del país, ya sean estas existentes o por constituirse, entendiéndose que la anterior enumeración es meramente enunciativa más no limitativa, pudiendo dedicarse a cualquier otra actividad de lícito comercio en Honduras, constituida por tiempo indefinido y con domicilio en la Ciudad de Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, República de Honduras, inscrita bajo el número dos, tres, cinco, cero y seis (23506) matrícula dos, cinco, tres, siete, ocho, ocho y uno (2537881) del Registro Mercantil de la Cámara de Comercio e Industrias de Tegucigalpa, centro asociado al Instituto de la Propiedad, Honduras.

Accionistas	Acciones	Valor
Banco Financiera Comercial Hondureña S. A.	13,673,024	L. 1,367,302,400
SunEdison México Construction s. de R. L. de C.V.	1	L. 100

➤ **Soluciones Energéticas Renovables S.A de C.V. (SERSA)**

Sociedad Mercantil Anónima de capital variable, constituida bajo las Leyes de la República de Honduras, mediante escritura pública de fecha veintitrés (23) de julio de dos mil once (2011), ante los oficios del notario Devir Caleb Avilez Jerónimo , teniendo como finalidad, la generación, distribución y comercialización de energía eléctrica producida con recursos renovables tales como: solar, eólica, hidroeléctrica, biomasa, así mismo la generación, distribución y comercialización de energía con recursos no renovables; promover el uso de cualquier fuente de energía que no se agota por su uso, tales como: hídrica, solar, eólica, biomasa y geotérmica, entre otras. Su domicilio será en Tegucigalpa Municipio del Distrito Central, Departamento de Francisco Morazán, su área de operaciones será ilimitada para cualquier lugar de la república, pudiendo tener centros y negocios en lugares distintos al de su domicilio, y sucursales en otros lugares del país o del extranjero, inscrita bajo el número diez, dos, cinco y tres (10253) matrícula dos, cinco, dos, uno, seis, cuatro y cinco (2521645) del Registro Mercantil de la Cámara de Comercio e Industrias de Tegucigalpa, centro asociado al Instituto de la Propiedad, Honduras.

Accionistas	Acciones
Banco Financiera Comercial Hondureña S. A.	7,704,497
Participaciones Choluteca Uno, S. A.	1

➤ **Sistemas Fotovoltaicos de Honduras S.A. (FOTERSA)**

Sociedad constituida y organizada de acuerdo a las Leyes de Honduras, cuya finalidad es el desarrollo y operación de cualquier tipo de actividades comerciales e industriales en relación a todo tipo de bienes y servicios, en particular su finalidad es la de diseñar, instalar, vender, y distribuir todo equipo para la generación de energía renovable y de eficiencia energética, para sistemas de electrificación, telecomunicaciones rurales y urbanas, importación de sistemas y tecnología relacionadas con la producción de energía renovable, participar en licitaciones públicas y privadas nacionales o internacionales, desarrollar proyectos de

generación de energía eléctrica a partir de recursos renovables, así como vender la energía producida dentro o fuera de Honduras.

Accionistas	Acciones
Banco Financiera Comercial Hondureña S. A.	1,348,936
Participaciones Choluteca Uno, S. A.	1

CONSIDERANDO (3): Que en atención a la información proporcionada la operación de concentración económica se ejecutará fuera del territorio nacional, sin embargo producirá efectos materiales y jurídicos en la República de Honduras, puesto que la misma consiste en una transacción mercantil entre sociedades extranjeras vendiendo participación accionaria de sociedades hondureñas y por ende con efectos materiales y jurídicos en la República de Honduras, consistente en la compraventa de acciones, mediante la cual las sociedades **Globeleq Mesoamérica Energy (Wind) Limited** (GMEW) e **Inversiones Eólicas De Costa Rica Sociedad Anónima** (IECR), (Las Adquirentes), pretenden adquirir el cien por ciento (100%) del capital accionario que las sociedades **SunE Solar BV** (SunE Solar) y **Sunedison México Construction S.R.L. de C.V** (Sunedison México), (Las Vendedoras), poseen en la sociedad mercantil hondureña **Participaciones Choluteca Uno S.A** (PCH1), quien cuenta con una subsidiaria que como efectos de la operación de concentración económica en cuestión, sufrirá un cambio de control indirecto, siendo ésta la sociedad mercantil **Participaciones Choluteca Dos S.A** (PCH2); la cual a su vez es accionista mayoritaria de las sociedades mercantiles **Soluciones Energéticas Renovables S.A De C.V.** (SERSA) y **Sistemas Fotovoltaicos De Honduras S.A** (FOTERSA);-

Los diagramas siguientes, muestran gráficamente las relaciones de las sociedades involucradas *pre* y *post* operación.

Diagrama Ex Ante

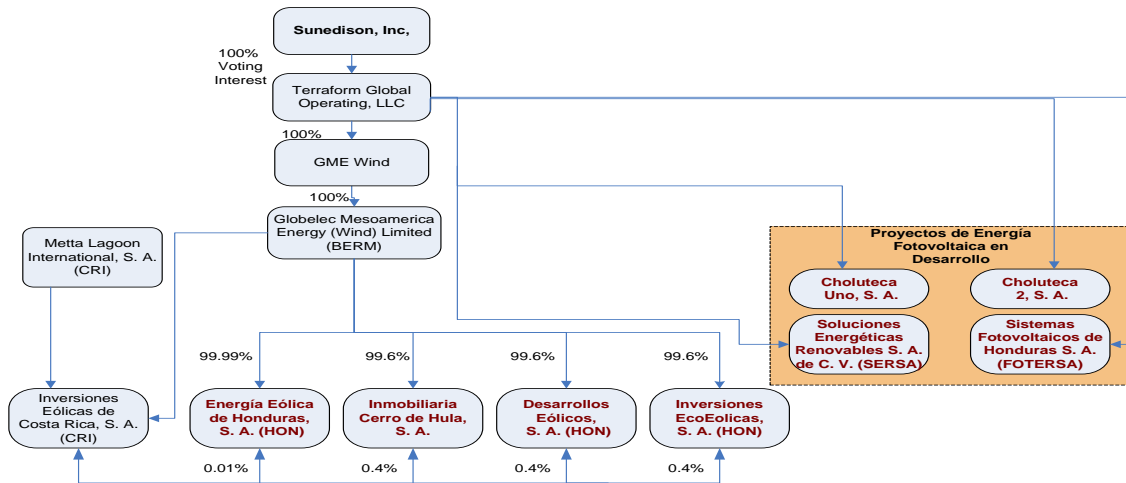
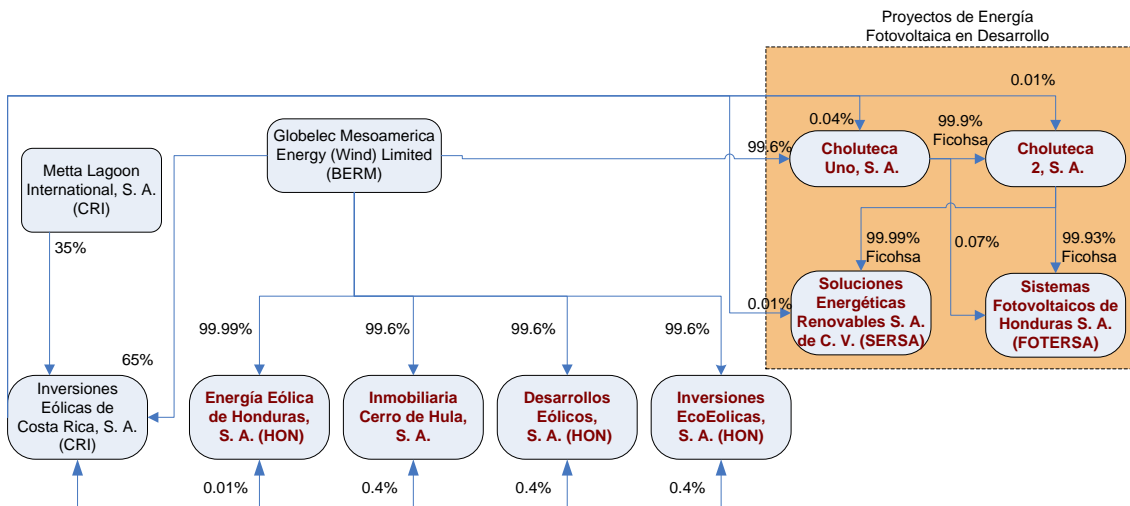


Diagrama Ex Post



CONSIDERANDO (4): Que en consonancia con lo que establece el ordenamiento jurídico, la Comisión, deviene en la obligación de analizar y determinar la compatibilidad de este tipo de actos con la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia, específicamente, la de verificar si la operación de concentración económica pudiera tener efectos adversos al ejercicio de la libre competencia. En ese sentido, la Dirección Técnica, en cumplimiento a lo ordenado por la Comisión, en providencia de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), procedió

a remitir a las unidades técnicas las diligencias, a efecto de que éstas emitiesen los correspondientes dictámenes.

CONSIDERANDO (5): Que en atención a lo señalado en el considerando que antecede, la Dirección Económica, mediante dictamen DE-010-2016, de fecha cinco (05) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), procedió a valorar y analizar los aspectos siguientes:

1. VALORACIÓN DE UMBRALES

La Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia (Ley o Ley de Competencia) establece en su artículo 13 la obligatoriedad de notificarse ante la Comisión a las empresas que pretendan concentrarse, antes de que la operación de concentración surta sus efectos, definiendo esta Comisión cuales concentraciones deben ser verificadas, en función de tres variables: monto de activos, participación en el mercado relevante o el volumen de las ventas de los agentes que se concentran. Disponiéndose que para ser objeto de verificación, una concentración deberá alcanzar por lo menos uno de los umbrales que fueron establecidos por la Comisión, conforme a Resolución No. 04-CDPC-2014-AÑO-IX.¹

Los datos correspondientes a los estados financieros del ejercicio fiscal 2015 de las empresas involucradas en la operación de concentración, revelan que los mismos exceden el umbral de 4,000 salarios mínimos para los activos, definidos mediante resolución por la Comisión, con lo que se enmarca en la definición o entendimiento sobre concentraciones económicas prescrito en el ordenamiento legal que rige a la materia y por consiguiente la operación es sujeta de la verificación correspondiente.

Datos Financieros 2015		
Cifras en Millones de Lempiras		
Empresa	Activos	Mercado Principal en el que Participan
Energía Eólica de Honduras, S. A.	5,895.4	Generación de Energía
Participaciones Choluteca Uno, S. A.	1,367.4	Generación de Energía
Participaciones Choluteca Dos, S. A.	4,320.6	Generación de Energía
Soluciones Energéticas Renovables, S. A. de C. V.	3,063.2	Generación de Energía
Sistemas Fotovoltaicos de Honduras, S. A.	1,202.3	Generación de Energía
Inversiones Ecoeólica de Honduras, S. A.	0.0	Generación de Energía
Honduras Operación y Mantenimiento, S. A.	0.0	Generación de Energía
Total	15,848.9	
Umbrales*	456.4	
*Salario mínimo correspondiente a la tabla del Acuerdo STSS-599-2013 salario mínimo mensual de L. 9,508.0 de la actividad económica Electricidad, Gas y Agua.		
Fuente: Elaboración propia con datos del Expediente No. 172-NC-11-2016		

¹ Los umbrales a que hace mención dicha Resolución son los siguientes: i) Cuando el monto de activos totales exceda el equivalente a 4,000 salarios mínimos calculado sobre la base del promedio anual o, ii) Cuando exceda un volumen de ventas de 5,000 salarios mínimos calculado sobre la base del promedio anual o, iii) Cuando exceda una participación conjunta de los agentes económicos involucrados en la concentración económica del 25% del mercado relevante.

2. LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN

La transacción que se han propuesto las partes consiste en la venta de todas las inversiones en energía renovable con recurso solar que tienen “Las Vendedoras” en Honduras a través de Participaciones Choluteca Uno, S. A. (PCH1), sociedad que es la accionista que controla las Participaciones Choluteca Dos, S. A. (PCH2). Mientras que la sociedad PCH2, es accionista mayoritaria de SERSA y FOTERSA, por lo que con la pretendida operación se vendría a producir un cambio de control directo en PCH1, y, un cambio de control indirecto en las sociedades PCH2, SERSA y FOTERSA.

Cabe mencionar que, las sociedades de PCH1 y PCH2, es decir SERSA y FOTERSA, dieron en garantía mediante fideicomiso a favor de Banco Financiera Comercial Hondureña S. A. (Banco FICOHSA) las acciones de PCH1 en PCH2, y las acciones de PCH2 en SERSA y FOTERSA para asegurar el debido cumplimiento de las obligaciones financieras asumidas por PCH2 con: **i)** la Corporación Financiera Internacional (IFC); **ii)** el Fondo OPEP para el Desarrollo Internacional (OFID”) y; **iii)** el Banco Centroamericano de Integración Económica, (BCIE), para la construcción, desarrollo y operación de los parques solares Choluteca Solar I, Choluteca Solar II y Pacífico I; endosando las acciones de PCH1 en SERSA y FOTERSA a favor de LAFISE, todo en virtud del *Contrato de Fideicomiso de Garantía y Administración*.²

Definición del Mercado Relevante

La determinación del mercado relevante se realiza definiendo el mercado de producto y el mercado geográfico. El mercado de producto relevante incluye todos los bienes o servicios que desde el punto de vista del consumidor son sustituibles por sus características, precio o usos (bienes o servicios que satisfacen las mismas necesidades en condiciones similares). Por otra parte, la delimitación del mercado relevante geográfico considera el área geográfica en donde se encuentran las fuentes o proveedores alternativos a los cuales el comprador podría acudir bajo las mismas o similares condiciones de mercado.

El análisis del mercado relevante determina el ámbito de acción del comportamiento empresarial, tanto geográfico como a nivel de líneas de productos o servicios, considerando la capacidad de sustitución, desplazamiento de productos vía

² Celebrado en fecha nueve (9) de diciembre del año dos mil catorce (2014), y que consta en el Instrumento número ciento quince (115), inscrito en el Registro Mercantil de Francisco Morazán bajo el número 25635 de la Matrícula 2537881.

precios, uso final y características de los usuarios. La relevancia del mismo radica en que este análisis ofrece el espectro de amplitud de la investigación y por tanto la capacidad de observación y fiscalización de la misma.

En tal sentido, los principales factores que permiten delimitarlo correctamente son: **i)** el producto o servicio; **ii)** el ámbito geográfico; y **iii)** el nivel comercial. Con relación a la delimitación del producto o servicio, a fin de realizarla, debe identificarse a aquellos otros servicios que los usuarios puedan considerar como sustitutos cercanos del producto o servicio en cuestión.

Para determinar cuáles productos o servicios son sustitutos cercanos debe tomarse en consideración lo siguiente: **(i)** que los compradores o usuarios puedan darle al supuesto producto o servicio sustituto el mismo o similar uso que le dan al servicio en cuestión (sustituibilidad técnica); y **(ii)** que los compradores o usuarios estén dispuestos a pagar el costo de los servicios supuestamente sustitutos en lugar de utilizar el servicio en cuestión (sustituibilidad económica).

1. MERCADO PRODUCTO

La cuestión central en el caso de la dimensión producto es, en consecuencia, determinar si el producto o servicio afectado por la operación de concentración recibe una competencia insuficiente de otros productos o servicios de manera tal que al monopolista hipotético le resulte rentable aplicar un incremento leve pero significativo y no transitorio en el precio con relación al nivel competitivo de dicho precio.

Un punto de partida para identificar él o los mercados relevantes en donde la operación de concentración tendrá sus efectos consiste en identificar las actividades económicas llevadas a cabo por ambos agentes económicos previo a que la concentración surta sus efectos así como para medir su nivel de sustituibilidad.

En tal sentido, el mercado afectado involucra a empresas dedicadas a la producción de electricidad mediante el aprovechamiento y transformación de la energía de diversas clases de fuentes de generación. El sector energético ha atravesado en los últimos dos años cambios estructurales importantes realizados que han incidido en el funcionamiento de la industria eléctrica principalmente a través de las reformas implementadas en Ley General de la Industria Eléctrica y su Reglamento. Además se han realizado esfuerzos en revertir la matriz de energía eléctrica hacia fuentes de energía renovables y para el fortalecimiento del sistema de interconexión,

con miras a la consolidación de mayores niveles de inversión orientados a la optimización y ampliación de la cobertura eléctrica del país.

Al observar la dinámica comercial en el mercado de energía, especialmente en el segmento de generación, se detecta un mercado relativamente abierto y que ofrece a las empresas bajo cierto tipo de garantías enmarcadas en Ley General de la Industria Eléctrica y su Reglamento, en lo que respecta a las tarifas ya que para su establecimiento se consideran variables como los costos base de generación, los costos con base en los precios del contrato o el nivel de tecnología y de la antigüedad de la central o centrales. Además, si se analiza la posibilidad de sustitución desde la perspectiva de la demanda, es preciso mencionar que al ser un único comprador (monopsonio), la ENEE tiene posibilidades de cambiarse a otras fuentes de generación de energía y, desde el lado de la oferta existen posibilidades de reemplazar la fuente de generación hacia otras que puedan estar compitiendo en calidad, servicio u otras condiciones de competencia.

Es por ello que se considera que el análisis debe dirigirse principalmente hacia dichos segmentos de mercados, por cuanto es en estos mercados en donde la mencionada concentración económica podría alterar el grado de competencia efectiva del mercado, es decir ***el mercado producto quedaría definido como el mercado de generación de energía de fuentes renovables.***

2. MERCADO GEOGRÁFICO

En el caso de la dimensión geográfica, la cuestión central a determinar es si el área afectada por el comportamiento de los agentes económicos en cuestión recibe una competencia insuficiente de otras áreas geográficas, de manera tal, que a un monopolista hipotético de aquella área le resulte rentable aplicar un incremento leve pero significativo y no transitorio en el precio con relación al nivel competitivo de dicho precio. Si la respuesta es afirmativa, y en consecuencia, a ese hipotético monopolista le resultara rentable aplicar el mencionado incremento de precios en el área afectada por la operación, entonces, ese es el mercado geográfico a examinarse en el marco del cual se analizará dicha operación. Si la respuesta fuese negativa, entonces, deberá ampliarse el área geográfica hasta que la respuesta a la pregunta resulte afirmativa.

Para el caso en cuestión, las sociedades involucradas en la operación de concentración suministran energía a la ENEE y esta a su vez se encarga de la distribución y transmisión en todo el país, es decir, el espacio geográfico donde los generadores pueden realizar sus operaciones, por tanto, puede establecerse que ***el mercado geográfico se define como todo el territorio hondureño.***

Análisis De Mercado

1. GRADO DE CONCENTRACIÓN DEL MERCADO

De acuerdo a la teoría económica, la intensidad de la competencia en un mercado está directamente relacionada con el número de firmas que participan en el mercado y el grado de desigualdad entre ellas. La medición del tamaño relativo de las empresas que participan en un mercado y la intensidad de la competencia que puede darse dentro del mismo, se realiza a través de indicadores llamados índices de concentración.

El grado de concentración está en función del número de empresas participantes en un mercado y de sus respectivas cuotas de mercado. Para analizar el grado de concentración del mercado en el presente caso, se procederá a estimar el Índice Herfindhal Hirschman (HHI). Internacionalmente es reconocido que cualquier amenaza para el mercado aparece a partir del grado de concentración que se genere producto de la operación de concentración, en ese sentido, se analizarán las pautas a nivel internacional del Índice Herfindhal Hirschman.

El Índice de Herfindahl-Hirschmann es una herramienta utilizada para la medición de la concentración de un mercado; éste se define como la sumatoria del cuadrado de las participaciones de las empresas que actúan en el mercado. Los valores del HHI oscilan entre 0 (mercado perfectamente competitivo) y 10,000 (mercado monopólico).

La Federal Trade Commission (FTC) utiliza la variación del HHI como criterio para evaluar el aumento de concentración en los mercados y considera que variaciones superiores a 100 puntos en mercados moderadamente concentrados y variaciones entre 100 y 200 puntos en mercados previamente concentrados, son motivos de preocupación desde el punto de vista de la competencia. Variaciones superiores a 200 puntos en mercados previamente concentrados presume la existencia de poder de mercado.

Parámetros del Índice Herfindahl-Hirschmann		
HHI	Incremento	Recomendación de los Lineamientos de Fusiones del Dpto. de Justicia EE.UU.
Menos de 1500 puntos	-	Debe ser aprobada

Entre 1500 y 2500 puntos	Menos de 100 puntos	Debe ser aprobada
Entre 1500 y 2500 puntos	Más de 100 puntos	Concentración moderada, debe ser evaluada
Más de 2500 puntos	Menos de 100 puntos	Concentración alta, con posibilidades de ser aprobada
Más de 2500 puntos	Entre 100 y 200 puntos	Concentración alta, debe ser evaluada
Más de 2500 puntos	Más de 200 puntos	Altamente concentrada, debe ser evaluada. Se presume existencia de poder de mercado
Fuente: Horizontal Merger Guidelines, 2010.3		

Para el análisis de esta concentración se calculó el HHI tomando en consideración la variable de capacidad instalada de generación de las empresas de generación de energía renovables. Por otra parte, el cálculo del HHI incluyó las condiciones *ex ante* y *ex post* propuestas, no obstante, las condiciones de la pretendida operación de concentración económica no se verían modificadas los niveles de concentración que podría hacer que modifique el Índice. Se observa que para el año 2016, el mercado de generación de energía con fuentes de origen renovable, constituye un mercado desconcentrado, ya que el índice de Herfindahl-Hirschmann no supera los 1,500 puntos.

Índice Herfindahl-Hirschman (HHI) según Capacidad de Generación de Energía de Fuentes Renovables				
Empresa	Capacidad Instalada MW	Participación %	HHI Ex Ante	HHI Ex Post
Choluteca I	20	13.0%	169	169
Choluteca II	30			
Sistemas Fotovoltaicos de Honduras	20			
Energía Eólica de Honduras	126			
Otras	307.5	87.0%	867.0	867.0
Total	1503.5	100.0%	1,036.0	1,036.0

Por otra parte, es se observa que con la operación de concentración no se modificarían el número de competidores, vale decir, las empresas generadoras de energía renovable que operan en el mercado nacional. En este sentido, se observa que con la presente operación de concentración económica, no se estarían alterando las condiciones actuales en el mercado de generación de energía eléctrica.

³ Disponible a través del URL: <https://www.ftc.gov/sites/default/files/attachments/merger-review/100819hmg.pdf>

Valoración de Posibles Efectos a La Competencia derivado de la Operación de Concentración Económica

El análisis de concentración económica se realiza en el marco de lo que establece la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia (LDPC) en su artículo 11 que define que es una concentración económica y artículo 4 párrafo tercero, en donde se consigna que “quedan sometidas a las disposiciones de la presente Ley, aquellas personas con domicilio legal fuera del territorio de la República de Honduras, cuando sus actividades, contratos, convenios, prácticas, arreglos, actos o negocios, produzcan efectos en el territorio nacional”.

Bajo este marco, y tal como fuera apuntado, el acto de concentración económica en análisis se refiere a la intención de celebrar un acuerdo de compra de acciones entre Globeleq Mesoamérica Energy (Wind) Limited e Inversiones Eólicas de Costa Rica, S. A. (Las Adquirentes), y de SunE Solar BV y Sunedison Mexico Construction, S. de R. L. de C. V. (Las Vendedoras), a efecto de que una vez adquiridas el cien por ciento (100%), las sociedades adquirente obtendrán el control del capital accionario de la sociedad mercantil hondureña Participaciones Choluteca Uno S. A., y la acción de la sociedad Participaciones Choluteca Dos, S. A., así como las correspondientes empresas subsidiarias y sociedades de propósito especial de las mismas.

Es importante que en año 2015 la Comisión o CDPC analizó y aprobó una operación de concentración económica relacionada con la operación objeto de análisis, de conformidad con lo establecido en la Resolución Número 014-CDPC-2015-Año-IX, mediante la cual se autorizó el proyecto de concentración económica entre las sociedades extranjeras Globeleq Holdings (Americas Renewables) Limited y Mesoamérica Power Ltd., las que venderían el cien por ciento (100%) de las acciones que poseen y componen el capital total de la sociedad extranjera GMEW a favor de la sociedad TerraForm Global Operating, LLC, sociedad adquirente parte del grupo de SunEdison International Inc.. En dicha operación fueron vendidas todas las inversiones en energía renovable con recurso eólico que tenían las entonces vendedoras en Honduras a través de su subsidiaria GMEW, accionista mayoritaria de las sociedades hondureñas: Energía Eólica de Honduras S.A. (EEHSA), Inmobiliaria Cerro de Hula S.A. (INCEDHSA), Inversiones Ecoeólica de Honduras S.A. (IEESA), Honduras Operación y Mantenimiento S.A. (HOMSA).

Cabe mencionar que, según consta en el Expediente en Mérito, en aquel momento como en el actual, únicamente EEHSA se encuentra en operación, respecto

del proyecto de generación de recurso renovable eólico denominado “Proyecto Eólico Cerro de Hula” (también conocido como Proyecto Eoloeléctrico Honduras 2000), teniendo en cuenta que la sociedad que en aquel momento era adquirente, se encontraba de forma indirecta a través de sus filiales, con presencia en Honduras con las plantas de generación solares Choluteca Solar I, Choluteca Solar II y Pacífico I.

En tal sentido, si se considera la capacidad de generación de energía que ostentaría la sociedad adquirente (196 MW) respecto a la capacidad actual de generación fuentes renovables del país (1,503 MW), con la pretendida operación de concentración se mantendría el 13% de la generación de fuentes renovables y, el 7.8% del total de la generación de energía eléctrica a nivel nacional, que al mes de Agosto de 2016, era de 2,508 MW.

Honduras (Agosto 2016): Capacidad Instalada en Plantas		
Tipo de Planta	MW	%
Hidráulica	716.8	47.7%
Biomasa	223.7	14.9%
Eólica	175	11.6%
Fotovoltaica	388	25.8%
Total Sistema	1,503.50	100.0%
Térmica	1,004.9	40.1%
Fuentes Renovables	1,503.5	59.9%
Total Sistema	2,508.40	100.0%
Fuente: Agosto 2016, Boletín Estadístico. Empresa Nacional de Energía Eléctrica		

Con base a lo anteriormente expresado, el pretendido proyecto de concentración económica produciría un cambio de control directo e indirecto en las distintas sociedades hondureñas involucradas sin producir modificaciones en la capacidad de generación de energía, de esta manera a *priori* no se advierte que se produzca una situación de poder de mercado significativo en el territorio nacional.

CONSIDERANDO (6): Que una vez analizado y verificado los elementos de los que informa el procedimiento de notificación y verificación previa, en las unidades técnicas de la Comisión se pudo concluir lo siguiente:

1. Que la presente operación de concentración consiste en la compra venta de acciones, mediante la cual las sociedades Globeleq Mesoamérica Energy (Wind)

Limited y SunE Solar BV y SunE Solar BV, venden el cien por ciento (100%) del capital accionario de la sociedad mercantil hondureña Participaciones Choluteca Uno S. A. y una acción de la sociedad mercantil Participaciones Choluteca Dos, S. A.

2. Que con la presente operación de concentración económica, se produce un cambio de control directo en la sociedad Participaciones Choluteca Uno, S. A., y, un cambio de control indirecto en las sociedades Participaciones Choluteca Dos, S. A., Soluciones Energéticas Renovables, S. A. de C. V. y Sistemas Fotovoltaicos de Honduras, S. A.
3. Que el mercado del producto definido para esta concentración es la generación de energía de fuentes renovables y el mercado geográfico es el territorio nacional. El análisis de sustituibilidad refleja que desde la perspectiva de la demanda, al ser un único comprador (monopsonio) y al estar las tarifas reguladas, la ENEE tiene posibilidades de cambiarse a otras fuentes de generación de energía y, desde el lado de la oferta, existen posibilidades de reemplazar la fuente de generación hacia otras que puedan estar compitiendo en, calidad, servicio u otras condiciones de competencia.
4. Que dada la naturaleza de la presente operación de concentración económica, y el análisis al nivel de concentración de mercado en condiciones *ex ante* y *ex post*, no se producirían cambios en la estructura de mercado en Honduras, tal y como mostraron los resultados del Índice de Herfindal Hirschman, denotando además un mercado no concentrado.
5. Que derivado del análisis realizado, puede inferirse *a priori* que, con el pretendido proyecto de concentración económica no se advierte la generación de una situación de poder significativo en dicho mercado, que pudiera derivarse de la operación notificada, así como tampoco se produzcan modificaciones en la capacidad de generación de energía.

CONSIDERANDO (7): Que en cumplimiento a lo proveído por la Dirección Técnica en fecha cinco (05) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), la Dirección Legal emitió el respectivo dictamen en fecha nueve (09) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), para lo cual procedió a valorar y analizar los aspectos siguientes:

1. Ejecución de la Operación de Concentración Económica

Según lo descrito en la solicitud presentada por los apoderados procesales de las sociedades mercantiles involucradas en la operación de concentración

económica generada en el exterior, con efectos materiales y jurídicos en la República de Honduras, se plantea una transacción mercantil consistente en la compraventa de acciones, mediante la cual las sociedades **Globeleq Mesoamérica Energy (Wind) Limited** (GMEW) e **Inversiones Eólicas de Costa Rica Sociedad Anónima** (IECR), en su conjunto denominadas “**Las Adquirentes**”, pretenden adquirir el cien por ciento (100%) del capital accionario que las sociedades **SunE Solar BV** (en adelante SunE Solar) y **Sunedison México Construction S.R.L. de C.V** (en adelante Sunedison México), y denominadas en conjunto como “**Las Vendedoras**”, poseen en la sociedad mercantil hondureña **Participaciones Choluteca Uno S.A** (en adelante PCH1), quien posee una subsidiaria que como efectos de la operación de concentración económica en cuestión, sufrirá un cambio de control indirecto, siendo ésta la sociedad mercantil **Participaciones Choluteca Dos S. A.** (en adelante PCH2); la cual a su vez es accionista mayoritaria de las sociedades mercantiles **Soluciones Energéticas Renovables S. A de C. V.** (en adelante SERSA) y **Sistemas Fotovoltaicos de Honduras S. A.** (en adelante FOTERSA); las cuales como resultado de la operación ampliamente referida sufrirán un cambio de control indirecto.

Previo a la materialización de la transacción mercantil supra mencionada, las sociedades involucradas en la operación de concentración económica objeto de análisis por parte de la Comisión, *-según corre agregado a Folio 00053-* en fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciséis (2016), suscribieron segunda (2da) enmienda al contrato original de compra venta el cual fue previamente suscrito en fecha veintitrés (23) de diciembre de dos mil quince (2015), denominado en inglés como “*Purchase and Sale Agreement*” identificado por sus siglas en inglés como “PSA”, mismo que corre agregado en traducción simple al español bajo folios 00053 al 00056 y su ejemplar en inglés bajo folios 00057 al 00060 del expediente administrativo de mérito, señalado el mismo en calidad de borrador.

Respecto al contrato descrito en el párrafo que antecede, se logró colegir que los agentes involucrados en la operación de concentración económica, tienen todas las calificaciones, registros y demás documentos necesarios para llevar a cabo la transacción en referencia y la misma será efectiva hasta el momento en que se reciba la autorización de la Comisión para la Defensa y Promoción de la Competencia (la Comisión), tal como consta en el apartado siete (7) titulado “**Condiciones**” del documento en referencia, el cual establece “*Cada una de las obligaciones de las Vendedoras y las Compradoras que surjan del Contrato de*

Compra, están condicionadas a la satisfacción de las siguientes condiciones: (i)... (2)... (3)... (4)... (5)... (6)... (7) la Notificación de la Comisión de Defensa y Protección de la Competencia ha sido presentada...”

2. Sobre la Operación de Concentración Económica

En este acápite resulta importante destacar algunas de las principales disposiciones legales contenidas en la Ley de Competencia y su Reglamento, que rigen el procedimiento relativo a las operaciones de concentración económica.

De lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley de Competencia, se desprende en términos generales, las personas naturales o jurídicas que estarán sometidas a la Ley de Competencia, aun aquellas con domicilio legal fuera de del territorio de la República de Honduras, cuando sus actividades, contratos, convenios, prácticas, arreglos, actos o negocios, produzcan efectos en territorio nacional. Por consiguiente las sociedades involucradas en la operación de concentración económica objeto de análisis, se encuentran sometidas a la Ley de Competencia.

De acuerdo con el artículo 11 de la Ley de Competencia, se consideran operaciones de concentración económica, cualquier acto en virtud del cual se concentran, fusionan o consolidan dos a más agentes económicos. Por ende, se puede razonar que una concentración económica es un acto que implica la adquisición, toma o cambio de control de forma directa o indirecta, de una parte o del todo de una o varias empresas, a través de la adquisición de acciones, participaciones accionarias o a través de cualquier otro contrato o figura jurídica que confiera control directo o indirecto.

En ese sentido, la Ley en referencia establece en su artículo 13, la obligatoriedad de notificarse ante de la Comisión, las empresas que pretendan concentrarse, antes que la operación de concentración surta sus efectos. Asimismo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 15 del reglamento de la Ley de Competencia, el solicitante proporcionó información relativa a los agentes económicos participantes en la operación de concentración económica, cumpliendo así con las disposiciones legales referidas.

Aunado a lo anterior, el artículo 13 del reglamento de la Ley de Competencia, establece lo siguiente: “Para los efectos de la verificación o investigación a que se refiere el artículo 16 de la Ley, la Comisión deberá aprobar las operaciones en que: a) Los agentes económicos involucrados en actos jurídicos, sobre acciones o participaciones sociales de sociedades extranjeras no adquieran el control de sociedades hondureñas, ni acumulen en el territorio nacional acciones, participaciones sociales, participaciones en fideicomisos o activos en general, adicionales a los que, directa o indirectamente, posean antes de la transacción”.

Con ese sometimiento del control pre operación por parte de la Comisión, sobre las operaciones de concentraciones económicas que se pretendan desarrollar en cualquier área de la economía, se procura analizar si las mismas impiden, dificultan o limitan la libre competencia. Es decir, que con el control pre operación se procura y/o pretende evitar aquellas operaciones de concentración económica que tengan por objeto u efecto restringir, disminuir, dañar o impedir el proceso de libre competencia y/o que agentes económicos adquieran o fortalezcan una posición de poder en el mercado, mediante la combinación de empresas ya existentes, cualquiera que sea la modalidad utilizada para la operación de concentración económica.

Resulta importante asimismo mencionar, que corre agregado a folio 00120 del expediente administrativo contentivo de la notificación de operación de concentración económica, “Declaración Jurada” presentada en fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciséis (2016) por el señor Sander Ivo Rep, en su condición de Representante Legal de la sociedad mercantil denominada Sun E Solar BV, (Vendedora), por medio de la cual declara que la información que se acredita ante la Comisión, es fidedigna y pertenece a su representada quien es agente económico participante en el presente proceso de notificación previa. Asimismo, declara bajo juramento, que su representada no posee acciones de ningún tipo en otras sociedades mercantiles ni en otro tipo de concentraciones económicas en la República de Honduras.

En ese mismo sentido, agregado a folio 00229 del expediente referido en el párrafo que antecede, corre “Declaración Jurada” extendida en fecha doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016) por el señor Camilo Serrano en su condición de Representante Legal de la sociedad mercantil denominada Sunedison México Construction S.deR.L. (Vendedora), por medio de la cual declara que la información que se acredita ante la Comisión, es fidedigna y pertenece a su representada quien es agente económico participante en el presente proceso de notificación previa. Asimismo, declara bajo juramento, que su representada no posee acciones de ningún tipo en otras sociedades mercantiles ni en otro tipo de concentraciones económicas en la República de Honduras.

Por su parte, las sociedades mercantiles denominadas en el presente proceso como “las adquirentes”, por medio de sus representantes legales presentaron “Declaración Jurada” en los mismos términos antes descritos, las cuales corren bajo folios 00431 y 00459, siendo la primera extendida por el señor Rodolfo Echeverría en nombre y representación de la sociedad mercantil Globeleq Mesoamérica Energy (Wind) Limited y la segunda por el señor Jay D. Gallegos en representación de la sociedad mercantil Inversiones Eólicas de Costa Rica.

3. Sobre la confidencialidad y secretividad solicitada

Que en el escrito de notificación previa de la operación de concentración económica, los agentes económicos involucrados solicitaron a la Comisión que se mantenga la debida confidencialidad con respecto a toda la información y documentación que se acompaña a la presente notificación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47 del Reglamento de la Ley de Competencia.

En ese sentido, si bien es cierto la Comisión puede declarar, a solicitud de parte interesada, como confidencial la información y documentos obtenidos durante el procedimiento, también es cierto, de conformidad con el Reglamento de la Ley de Competencia, que dicha confidencialidad será declarada siempre que concurren los presupuestos establecidos en el artículo 47 de dicho Reglamento. En ese orden, en este caso no resulta procedente mantener la confidencialidad de dicha información y documentación en los términos establecidos en el artículo 47 del Reglamento de la Ley, en tanto que los agentes económicos involucrados no

demonstraron la concurrencia de los presupuestos establecidos en dicha norma reglamentaria.

CONSIDERANDO (8): Que para efectos de dar cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 29 del Reglamento de la Ley de Competencia que dice: “*En el acto de formalización ante notario mediante el cual se produzca una concentración de las que requiere autorización previa de conformidad a la Ley, dicho funcionario deberá relacionar la resolución de la Comisión en la que se autoriza la misma*”, los agentes económicos involucrados en dicha operación, informarán a la Comisión el cumplimiento de dicha obligación, para lo cual deberán cumplimentar ante la Secretaría General de la Comisión, la presentación de la copia debidamente autenticada de la correspondiente escritura pública, y las solemnidades que ley exige para los efectos respectivos.

POR TANTO:

La Comisión para la Defensa y Promoción de la Competencia en el uso de sus atribuciones y en aplicación a lo establecido en los artículos: 1, 80, 82, 331, 333 y 339 de la Constitución de la República; 1, 2, 3, 4, 11, 13, 14, 16, 18, 34 numeral 3), 45, 56, 63-B y demás aplicables de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia; 1, 2, 3 literal f), 9, 13, 15, 47, 49, 50, 82 y demás aplicables del Reglamento de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia.

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por **NOTIFICADO**, el proyecto de concentración económica generado en el exterior, con efectos materiales y jurídicos en el territorio nacional, consistente en una operación mercantil de compraventa de acciones, mediante la cual las sociedades **Globeleq Mesoamérica Energy (Wind) Limited** (GMEW) e **Inversiones Eólicas De Costa Rica Sociedad Anónima** (IECR), y en su conjunto denominadas “**Las Adquirentes**”, pretenden adquirir el cien por ciento (100%) del capital accionario que las sociedades **SunE Solar BV** (SunE Solar) y **Sunedison México Construction S. R. L. de C. V.** (Sunedison México), y denominadas en conjunto como “**Las Vendedoras**”, poseen en la sociedad mercantil hondureña **Participaciones Choluteca Uno S. A.** (en adelante PCH1), quien posee una

subsidiaria que como efectos de la operación de concentración económica en cuestión, sufrirá un cambio de control indirecto, siendo esta la sociedad mercantil **Participaciones Choluteca Dos S. A.** (PCH2); la cual a su vez es accionista mayoritaria de las sociedades mercantiles **Soluciones Energéticas Renovables S. A. de C. V.** (SERSA) y **Sistemas Fotovoltaicos De Honduras S. A.** (FOTERSA).

SEGUNDO: AUTORIZAR el proyecto de operación de concentración económica notificado por los agentes económicos adquirentes **Globeleq Mesoamérica Energy (Wind) Limited** (GMEW) e **Inversiones Eólicas De Costa Rica Sociedad Anónima** y las sociedades mercantiles vendedoras **SunE Solar BV** (SunE Solar) y **Sunedison México Construction S.R.L. de C.V** (Sunedison México).

TERCERO: Declarar **SIN LUGAR** la petición de confidencialidad y secretividad sobre las informaciones y documentos contenidos en el escrito de notificación previa obligatoria de fecha siete (07) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), solicitada por los agentes económicos involucrados en la operación de concentración económica antes relacionada, en virtud de no haber reunido los requisitos establecidos en el Reglamento de la Ley de Competencia.

CUARTO: De conformidad a lo establecido en el artículo 14 de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia, la Comisión, se reserva la facultad de aplicar las medidas o sanciones legales que correspondan, cuando la concentración económica haya sido examinada sobre la base de información falsa proporcionada por los agentes económicos involucrados; sin perjuicio de lo establecido en el artículo 121 de la Ley de Procedimiento Administrativo, relativo a la facultad de revocar o modificar el acto administrativo cuando desaparecieren las circunstancias que lo motivaron o sobrevinieren otras que, de haber existido a la sazón, el mismo no habría sido dictado, también podrá revocarlo o modificarlo cuando no fuere oportuno o conveniente a los fines del servicio para el cual se dicta.

QUINTO: De conformidad con el artículo 82 del Reglamento de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia, la Comisión dispone que los agentes económicos involucrados en la concentración en referencia, publiquen por su cuenta, la presente Resolución, en por lo menos un diario de mayor circulación nacional.

SEXTO: Para los efectos legales correspondientes instrúyase a la Secretaría General para que proceda a notificar la presente Resolución a los apoderados procesales de los agentes económicos involucrados, y en el acto de la notificación les haga las

prevenciones de ley correspondientes. **NOTIFÍQUESE.** (f) **ALBERTO LOZANO FERRERA. Comisionado Presidente.** (f) **JUANIRA RAMOS AGUILAR. Comisionada Vicepresidenta.** (f) **CAROLINA ECHEVERRIA HAYLOCK. Comisionada Sesión del Pleno.**

ALBERTO LOZANO FERRERA
Comisionado Presidente

OSCAR ALEXIS PONCE SIERCKE
Secretario General